

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 708

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00156-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado(s):	Rosalba Madroñero Enríquez

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 24 de agosto de 2021, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 708, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 de abril de 2024**
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac73b51342e198f30107bb65838e875634647d530f057c70b7057b625c248b83**

Documento generado en 02/04/2024 04:27:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de un año desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 708

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso: Ejecutivo Radicado: 76-520-40-03-002-2020-00077-00 Demandante: Luis Enrique Tamayo Apoderado judicial: Guillermo León González Moreno Correo electrónico: guillegonzam@hotmail.com Demandada: María Marcelina Ocampo
--

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de un (1) año desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante tendiente a notificar al demandado; debiéndose precisar que, desde el 30 de junio de 2022 no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 708, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 de abril de 2024**
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c483e5fe71c16ac0b5380215d79bc6b0fb2a0b74a718b066461be83783229685**

Documento generado en 02/04/2024 04:27:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 717

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00579-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado(s):	Ana María Ramírez Gallego

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 3 de agosto de 2021, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 717, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 de abril de 2024**
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e87b2d7c6083c76966d9ea1c8eed6c2d7c939c32478ee7894537977bf8d704e**

Documento generado en 02/04/2024 04:27:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 715

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00395-00
Demandante:	Diana Ximena Moreno Trujillo
Demandado(s):	Mario Alfredo Prada Barragan

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 14 de julio de 2022, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 715, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dpp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 de abril de 2024**
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f38c26e14e21536696fb7c2cd780b9cc0ed94012cdf6e353d60430a387a4f**

Documento generado en 02/04/2024 04:27:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 713

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00337-00
Demandante:	María del Socorro Mosquera
Demandado(s):	María del Pilar Quintero

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 07 de marzo de 2022, no se registró ninguna actuación posterior al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 713, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 de abril de 2024**
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e8446f162b7e359c26e37cb88ab55606cde716fe0499431bdb711121f12034**

Documento generado en 02/04/2024 04:27:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 712

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00318-00
Demandante:	Rubén Darío Salgado Cortes
Demandado(s):	Jorge Daniel Vallejo Cruz

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 01 de marzo de 2022, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 712, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de abril de 2024**

EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c45e0a77e52fc0ba32a986628124b8d595bdeb93523e25dd350fea78fb0afba**

Documento generado en 02/04/2024 04:27:01 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 711

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00179-00
Demandante:	Concretera Temix
Demandado(s):	Constructora de Zonas Francas

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 13 de diciembre de 2021, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 711, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 de abril de 2024**
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeaff8f6d24fb75a26687b672ff9f9eb8759d200356811358cd6846490aa7df**

Documento generado en 02/04/2024 04:27:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 710

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2019-00147-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado(s):	Rubén Darío Hidalgo González

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 16 de febrero de 2021, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 710, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de abril de 2024**

EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3c01b26d9399d2037ec897d8d7cdb245e4fa320f90c661606e4dcccb272df93**

Documento generado en 02/04/2024 04:27:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 692

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00649-00
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	María de los Ángeles Soto González

I. ASUNTO

Ingresado al Despacho la presente actuación se avizora que la cesión presentada por el acreedor ITAU COLOMBIA S.A.. a favor de QNT S.A.S, no puede ser aceptada por cuanto dicho documento omite precisar las obligaciones cedidas, de manera que ha de concluirse que la cesión de crédito resulta ajena a la pretensión de pago presentada por el aquí acreedor; aunado a lo anterior, y como quiera que esta actuación fue acompañada de la renuncia al mandato por parte del profesional CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, en cumplimiento de inciso 4 del artículo 76 de nuestro estatuto procesal se accederá a la misma.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión de crédito presentada a favor de QNT S.A.S, atendiendo lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del profesional CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, a la facultad de representación judicial de ITAU COLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 de abril de 2024**
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b84f3578338b4932e3dc7c8af953b56e2842c241af9706072d4fe6fbbbe19f8**

Documento generado en 02/04/2024 04:27:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 691

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00644-00
Demandante:	Wilmar Rosero Betancourt
Demandado:	Daniel Enrique Castro Oviedo

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 16 de febrero de 2021, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No.691, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 019 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 03 de ABRIL de 2024.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac486d7b88c24d5d56c01207cf486bcf0fbc84a45188eae41b43d784899754c**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 696

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00329-00
Demandante:	José Alcibíades Soto
Demandado:	Bercely Vargas González

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 10 de septiembre de 2021, no se registró con posterioridad ninguna actuación de parte, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No.696, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. 019 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 03 de ABRIL de 2024.
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1102ed636775631bc79d0a0ae910f735e6cc49152c2eaa4e8391f9ed7a32bd6b**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 694

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00064-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Claudia Patricia Jaramillo

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 25 de febrero de 2021, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No.694, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 019 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 03 de ABRIL de 2024.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b184aaf7e7ed1689f9270a772f167572554dfc5ebaf5bb12363c2a07204365**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación, sin que se haya comunicado por parte del conciliador el cumplimiento del acuerdo. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 709

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00562-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado(s):	Girlean Ivonne Ospina

I. ASUNTO

Atendiendo el informe de secretaría y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 558 de C.G.P. se procede a requerir a la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, con la finalidad de que expida la certificación correspondiente respecto del cumplimiento o no, del acuerdo suscrito por la deudora GIRLEAN IVONNE OSPINA, esto con la finalidad de dar por terminado el trámite ejecutivo, o de ser el caso, para agotar la etapa procesal correspondiente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUIRIR a la conciliadora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, con la finalidad de que se sirva expedir la certificación conducente a acreditar el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado por la deudora GIRLEAN IVONNE OSPINA, el día 02 de octubre de 2020, respecto del acreedor BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Este Auto hace las veces de oficio No. 709, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 de ABRIL de 2024.
El Secretario,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bd9522b306fc5c7bf9386d7b6544a07ef3245e592e69134b832b438b6edef4**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 702

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2017-00355-00
Demandante:	Centro Comercial El Sembrador
Demandado(s):	Luis Gonzaga Duque Osorio Luz Adriana Cardona Tamayo

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 8 de febrero de 2022, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 702, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 019 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 03 de ABRIL de 2024.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcee740812a623b03d32c1fa02a4ba5cf1473eced5343e89028a15268d7f5a9a**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 701

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2016-00436-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado(s):	Rubén Darío Román Millán

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 3 de febrero de 2022, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 701, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 019 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 03 de ABRIL de 2024.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3762917f0bdfde603fc873766c0b1f29a41b2e28febaba92437a4a19baa64ad**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de abril de 2024. A despacho de la señora Jueza el presente diligenciamiento una vez venció el término otorgado a la parte demandante para que subsanara la demanda, sin que haya allegado escrito alguno. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 714

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso: Verbal Especial Pertenencia- prescripción extraordinaria
Radicado: 76-520-40-03-002-2024-00082-00
Demandante: JUAN CARLOS TOLOZA PEREA
Apoderado Judicial: ÉRICA VIVIANA NUÑEZ SALAZAR
Correo electrónico: goldeniurisabogados@gmail.com
Demandados: ABISAI POSADA VANEGAS Cc-6.474.891, ALVARO GUACALES OSSA Cc 94.331.807, AMPARO Cc 31.171.075, JOSE DIEGO Cc 16.711.408, LUIS EDUARDO GUACALES OSSA Cc 16.276, MARIA AIDE Cc 31.875.676, MARIA EDID Cc 66.760.833; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSEFINA OSSA VARGAS. 31.139.761 Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

I. Asunto:

En tanto que la parte actora no dio cumplimiento al auto 608 del 14 de marzo de 2024 y se encuentra agotado el término concedido para subsanar las falencias señaladas, se resolverá RECHAZAR la presente demanda.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ**

DP.

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 019 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 03 de ABRIL de 2024.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50af7839746cfb6ffaef4f839f5d708a6ea4c9230b6748b90f523ef8866d138**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 02 de abril de 2024. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO 718

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso: Pertenencia Radicado: 76-520-40-03-002-2018-00477-00 Demandante: Edison Aguilera López Demandados: Miguel Ángel Cruz Cardona y Personas Inciertas e Indeterminadas
--

I. Asunto

Teniendo en cuenta que la litis se encuentra trabada y que ya venció el término de traslado de la demanda; lo procedente es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, **el día 07 de junio de 2024 a las 9:00 am.**

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **07 de junio de 2024 a las 9:00 am.**, a través de diligencia virtual, para llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 372 del CGP.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS.

Solicitadas por las partes:

- **Parte demandante Sr. Edison Aguilera López**
 - Documentales:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con el escrito de demanda; y su valor probatorio será determinado al momento de emitirse el fallo respectivo.

- Testimoniales:

Hacer comparecer a los señores **ZORAYDA LARRAHONDO MUÑOZ**, identificada con Cc 34.509.788; **JOSE ANGEL MORENO PACHECO**, identificado con Cc 16.250.951, para que rindan testimonio el día en que se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. La notificación de esta citación debe ser efectuada por la parte demandante, en virtud de ser una prueba decretada a instancia suya, esto en los términos del numeral 11 del artículo 78 del CGP se les

deberá suministrar el link de la conexión. Aunado a ello, se debe informar al despacho, si los testigos cuentan con los medios tecnológicos para su comparecencia virtual o de lo contrario deberá explicar la condición de tales. Igualmente, se advierte que los testigos deberán conectarse desde su correo electrónico personal a fin de garantizar la imparcialidad de la prueba.

Inspección judicial

La inspección judicial se practicará una vez hayan sido recaudadas las pruebas aquí decretadas, está se realizará de manera presencial con intervención de la perito Betsabe Collazos Pino, localizable en la dirección electrónica bcollazos@msn.com, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, para que brinde acompañamiento a la inspección judicial, en el inmueble objeto de la demanda y que se encuentra ubicado en la carrera 45ª #48ª-11 de esta ciudad, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 378-99961

Pruebas de Oficio

- Interrogatorio De Parte

El interrogatorio de parte se realiza de forma obligatoria a todas las partes del proceso, según lo estatuido en el numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., por consiguiente, resulta necesario que acudan a la audiencia las partes **Edison Aguilera López y Miguel Ángel Cruz Cardona** para que absuelvan el interrogatorio que se le formulará el día en que se llevará a cabo la audiencia.

TERCERO: LUGAR DE LA AUDIENCIA

Con la anuencia del Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo #PCSJA20-11567 de 2020 en concordancia con la ley 2213 en concordancia con la ley 2213 de 2022, esta instancia judicial, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal realizará la citada audiencia el **07 de junio de 2024 a las 9:00 am.** por la aplicación **“LIFE SIZE”**.

- En consecuencia, es un deber de los apoderados judiciales, sus prohijados, el curador ad litem y los testigos, descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada en el siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/21128103>. Al igual que ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la misma.
- Llegado la fecha y hora de la diligencia, deberán además estar pendientes con 20 minutos de antelación de la hora dispuesta, a fin de establecer la conexión y mediar cualquier problema tecnológico que se presente.

CUARTO: ADVERTENCIAS Y PREVENIONES

- Advertir a los extremos en litigio que por expresa disposición del inciso 2º del numeral 7º del artículo 372 del C.G.P., oficiosamente se debe practicar por esta falladora el interrogatorio de las partes.
- Advertir a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia de los citados a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, cuando no habiendo

interrogatorio escrito no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte.

- Advertir a todas las personas citadas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar careos de las partes entre sí cuando advierta contradicción.
- Advertir a las partes y sus apoderados que en la audiencia se aplicará lo establecido en el Acuerdo PSAA15-10444 (protocolo para audiencias) expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Advertir a las partes que en la referida diligencia se practicarán interrogatorios respectivos, por lo que su inasistencia les acarreará además de las sanciones pecuniarias dispuestas en el inciso final, numeral 4º del artículo 372 ibidem, las sanciones procesales que contempla la Ley, tales sanciones también les serán aplicable a sus apoderados y curador ad litem.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 019 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 03 de ABRIL de 2024.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **401321f558585bfd1522db5380820fec031caf20e98037944b420935c60752db**

Documento generado en 02/04/2024 04:26:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 700

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2016-00424-00
Demandante:	Marleny González Gómez
Demandado(s):	Hugo Ulises Gamba Rita Johanna Ramírez

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 15 de noviembre de 2018, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 700, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 de abril de 2024
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a576ed6e6e2463b6f2eb5eb62e0a05768d4ffb51be75facc3a4e7a997807b9**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación, sin que se haya comunicado por parte del conciliador el cumplimiento del acuerdo. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 699

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2016-00252-00
Demandante:	Gen 5 S.A.S.
Demandado(s):	Héctor Gustavo Montejo Hernández

I. ASUNTO

Atendiendo el informe de secretaría y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 558 de C.G.P. se procede a requerir al conciliador FRANCISCO GOMEZ AGUIRRE, del Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva, con la finalidad de que expida la certificación correspondiente respecto del cumplimiento o no, del acuerdo suscrito por el deudor HECTOR GUSTAVO MONTEJO HERNANDEZ, esto con la finalidad de dar por terminado el tramite ejecutivo, o de ser el caso, para agotar la etapa procesal correspondiente.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: REQUERIR al conciliador FRANCISCO GOMEZ AGUIRRE, del Centro de Conciliación Fundación Alianza Efectiva, con la finalidad de que se sirva expedir la certificación conducente a acreditar el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado por el deudor HECTOR GUSTAVO MONTEJO HERNANDEZ el día 02 de octubre de 2020, respecto del acreedor GEN 5 S.A.S.

SEGUNDO: Este Auto hace las veces de oficio No. 699, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.
conciliacionfundalianza@gmail.com

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

Dpp

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA**

**En Estado No. 019 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: 03 de ABRIL de 2024.

El Secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea69d8f08fdd89de5842622246b7d869103747ce0f5c72964ed5c543a5e35d12**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 698

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2016-00148-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Construfuturo
Demandado(s):	Jorge Humberto Guzmán Carmenza Mena Hernández

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 26 de octubre de 2021, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No.697, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 de abril de 2024**
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ff1bd00e8ef7ac5ae0d0d30c1b12df0f70bc7b5067561578c9be0943021270**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 695

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2016-00064-00
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Javier Mauricio Lozano Salazar

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 10 de marzo de 2022, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 695, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 de abril de 2024**
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d546c9a0888b904c9dda123d655b09d884e8261c29520e228e02ab2926132e9**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 707

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2016-00009-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado(s):	Juan Carlos Martínez Parra

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 12 de agosto de 2021, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 707, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 de abril de 2024
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e368aff18e11a6feed4828efb4335d68800eb3a2c1ece89c87a3b14b6f32be4b**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 706

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00728-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado(s):	James Ariel Gutiérrez Gutiérrez

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 10 de diciembre de 2020, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 706, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 de abril de 2024**
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957a335e569884432ccbabdb2238743a485f335454c54c06e75b10f83fb855a0**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 705

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00702-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado(s):	Andrés Felipe Primero

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 3 de marzo de 2022, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 705, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 de abril de 2024
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec66fa96674da009eab51207f11905feeb585ab0ac2f67a9e502cb5abd87107**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 704

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00223-00
Demandante:	Luz Miryam Melo Díaz
Demandado(s):	María Ofir Rodríguez

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 18 de enero de 2018, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 704, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 de abril de 2024
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9590aa8c965481ef1761f738aa1f5a0f227a651331d796d56679edef67edf4d**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 720

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2015-00045-00
Demandante:	Cooperativa de la Universidad Nacional de Colombia Councal
Demandado(s):	Luz Dary Moreno Sánchez

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 12 de diciembre de 2019, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 720, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 de abril de 2024
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92da26e1c4ae589f8d3e6a858ff4ef46496663b6b1ca950cd2d7367931efdad4**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 703

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2014-00598-00
Demandante:	María Eugenia Salazar
Demandado(s):	Andrea Cucuyame

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 6 de agosto de 2019, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 703, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 de abril de 2024
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad9c52896639d13df88e5db4b5e429efd758b83ebf6b970efc4209b1ccacebb**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 719

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2014-00032-00
Demandante:	Helm Bank S.A.
Demandado(s):	Diego Fernando Méndez

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 23 de noviembre de 2021, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 719, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 de abril de 2024**
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd9490efdef36f4286cb7de8a1212a7db7da5dbd2d75878930b7712bfeae7ae**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 728

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2013-00453-00
Demandante:	Antagro
Demandado(s):	Intercomer Jf SAS

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 15 de febrero de 2022, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 728, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 de abril de 2024
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade648c5bf04f5bacd49139b100a3f91184ccfd103d51b64ac53dbaf5dbb16a2**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 727

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2011-00448-00
Demandante:	Banco wwb Colombia
Demandado(s):	Blanca Nubia Velásquez de Diez

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 28 de septiembre de 2021, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 727, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 de abril de 2024
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd68e7b92452c3f3cb88a067c18586be6ca4209bae9a0a6f68550948fa5c70cb**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 726

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2011-00400-00
Demandante:	Banco Popular
Demandado(s):	Hernando Lozano Puentes

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 22 de febrero de 2022, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 726, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **03 de abril de 2024**
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133a4cc5801b0361e540a0395f982426f965bb85f4d5d72ecb10da13f9fd723b**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 725

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2011-00372-00
Demandante:	Rubén Darío Salgado Cortés
Demandado(s):	Fulvio Pérez Loaiza

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 29 de noviembre de 2018, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 725, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de abril de 2024

EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2be873ad9c3800706421cc43cf11d50e7c06cdabdb6f4377aefb89e3d197e**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 724

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2011-00293-00
Demandante:	Álvaro Raffo Rivera
Demandado(s):	Virgelina Acosta Amaya Jorge Enrique Rivera Néstor Ospina Ospina

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 4 de febrero de 2021, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 724, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 de abril de 2024
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93447157180d516566a52dc34bc4dc125026e115747a98c2024c62e7d3dc8838**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 723

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2011-00034-00
Demandante:	Banco Popular
Demandado(s):	Elizabeth Díaz

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 12 de octubre de 2021, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DE CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 723, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 019 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 de abril de 2024
EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1da447f045193e99da9c84d555e4e4aa5ce3e8433264b1838ff668106403f20**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 2 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente diligenciamiento, informando que al revisar el expediente fue posible verificar, que ha transcurrido más de 2 años desde la última actuación. Sírvase proveer.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 722

Palmira, Valle del Cauca, 02 de abril de 2024

Proceso:	Ejecutivo CS
Radicado:	76-520-40-03-002-2010-00501-00
Demandante:	Distry Ya Ltda.
Demandado(s):	Reynel Taquez Solarte Carlos Alexander Carrero Yule David Yule Dagua

I. ASUNTO

Una vez revisada la presente actuación, se evidencia de su estudio que ha transcurrido más de dos (2) años desde su última actuación sin ningún impulso procesal por parte del demandante; debiéndose precisar que, desde el 1º. de marzo de 2022, no se registró ninguna actuación posterior, al interior del plenario, razón por la cual, se considera que se cumplen a cabalidad los requisitos para dar aplicación a lo establecido en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desembargo de los bienes afectados con las medidas cautelares. Este Auto hace las veces de oficio No. 722, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia, a la luz del artículo 11 de la ley 2213 de 2022. En caso de existir embargos de remanentes pónganse a disposición del Juzgado que las solicitó.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.

CUARTO: No condenar en costas de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del Art.317 del C. G. del P.

QUINTO: En firme la presente determinación y cumplido lo anterior, archívese definitivamente la actuación.

**NOTIFÍQUESE,
ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

dapm

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. **019** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de abril de 2024**

EL secretario,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b67b787b1e40d27de81361d4d150deea0f75ed8ddd5eba298d896123ebb4cc**

Documento generado en 02/04/2024 04:15:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>